



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año CII No. 31813

Bogotá, D. E., lunes 29 de noviembre de 1965

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 38 DE 1965 (noviembre 18)

por la cual se nacionaliza el Colegio General Santander en la Villa del Rosario.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalízase, a partir de la fecha de la sanción de la presente Ley, el Colegio de Bachillerato General Santander que funciona en la Villa del Rosario, Departamento de Norte de Santander.

Artículo 2º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EMILIANO GUZMAN LARREA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 39 DE 1965 (noviembre 18)

por la cual se crean sendas Normales en las ciudades de Caloto e Inzá en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse sendas Normales Regulares para Varones en las ciudades de Caloto e Inzá en el Departamento del Cauca, cuya organización y sostenimiento correrán a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º Para el funcionamiento de la Normal de Inzá a que se refiere el artículo anterior, destinanse los edificios que se construyeron para una Escuela Vocacional Agrícola en esa población, los cuales deberá ampliar, acondicionar y dotar el Gobierno Nacional.

Artículo 3º En terreno que ceda el Municipio, el Gobierno Nacional construirá en la ciudad de Caloto, con el fin indicado, el respectivo edificio, pudiendo funcionar antes la Normal en local adecuado que suministre la misma entidad municipal.

Artículo 4º Para dar cumplimiento a los artículos anteriores, destinase la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), que se distribuirán así: trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), para la Normal de Caloto, y doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para la Normal de Inzá, suma que será incluida en el Presupuesto de la próxima o próximas vigencias. Caso de no hacerlo, facúltase al Gobierno para hacer la apropiación o traslados indispensables para el total cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 40 DE 1965 (noviembre 18)

por la cual se honra la memoria del patriota y prócer bumangués, Ilustrísimo señor doctor José María Estévez.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del Ilustrísimo señor doctor José María Estévez, ilustre hijo de Bucaramanga, virtuoso Prelado, eminente prócer de la República, Obispo de Santa Marta en los primeros años de la Independencia Nacional, y quien asistió espiritualmente en los últimos momentos de su vida al Libertador Simón Bolívar.

Artículo 2º En la ciudad de Bucaramanga y en el lugar público que designe la Academia de Historia de Santander, se erigirá un busto en bronce del Ilustrísimo señor doctor José María Estévez, y en el pedestal se colocará una placa del mismo metal, con la siguiente inscripción: "La República de Colombia honra la memoria del eminente patriota bumangués Ilustrísimo señor doctor José María Estévez".

Artículo 3º En el Presupuesto Nacional se apropiarán las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y el Gobierno queda facultado, en caso necesario, para hacer traslaciones y abrir créditos.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 41 DE 1965 (noviembre 18)

por la cual se auxilia la construcción y dotación del edificio de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (Tunja).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la cantidad de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000.00), para la terminación del edificio destinado a los laboratorios y gabinetes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja, y para la dotación de los nuevos elementos científicos destinados a dichos laboratorios.

Artículo 2º La partida a que se refiere esta Ley se incluirá en su totalidad en el Presupuesto de Apropiaciones de la próxima vigencia de 1965. Si esta partida no fuere incluida en el Presupuesto de 1965, lo será en el de 1966, y en caso de que esto no ocurriera, queda autorizado el Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.

LEY 42 DE 1965 (noviembre 18)

por la cual se declara monumento nacional la iglesia parroquial de Tópaga, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase monumento nacional la iglesia parroquial del Municipio de Tópaga, en el Departamento de Boyacá, continuando su administración y cuidado a cargo del Reverendo cura Párroco de la localidad.

Artículo 2º Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) moneda corriente, para la restauración y conservación del templo mencionado, suma que el Gobierno Nacional apropiará en sucesivas vigencias fiscales hasta su terminación.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones correspondientes, y abrir los créditos y contracréditos respectivos para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de octubre de 1965.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez.

LEY 43 DE 1965 (noviembre 18)

por la cual la Nación destina una partida para la construcción del "Hospital Departamental Universitario", dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cartagena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) moneda corriente, a la construcción del "Hospital Departamental Universitario", dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cartagena. Esta suma será incluida, por partes iguales, en el Presupuesto de las cinco vigencias inmediatamente posteriores a la fecha en que se apruebe la presente Ley.

Parágrafo. Para que la Universidad de Cartagena pueda empezar a recibir esta contribución, se establece como requisito previo la certificación de que el Ministerio de Salud Pública haya dado su aprobación a los planos respectivos, y de que la misma Universidad haya enviado a especializarse al Exterior a un médico en el campo de administración hospitalaria, y a una persona calificada en la rama de dietética.

Artículo 2º A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados, créditos y contracréditos necesarios en las respectivas vigencias presupuestales, y para efectuar las operaciones de crédito que fueren necesarias con el fin de atender al pago de las sumas a que se refiere esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 18 de noviembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango Jaramillo.